

**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-483/2018**

**SUJETO OBLIGADO: H.  
AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA.**

**RECURRENTE: C. TERESA  
GUTIÉRREZ.**

**HERMOSILLO, SONORA; DÍA PRIMERO DE MARZO DE  
DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL  
INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver autos que integran el expediente  
ISTAI-RR-483/2018, compendiando con motivo del recurso de  
revisión, interpuesto por la C. Teresa Gutiérrez, contra el H.  
Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, derivado de su  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a  
la información pública, tramitada vía PNT, con número de  
folio **01870518**; se procede de la manera siguiente:*

### **P R E C E D E N T E S**

*1- En fecha 11 de noviembre de 2018, vía Plataforma  
Nacional de Transparencia, bajo número de folio  
01870518, la Recurrente solicitó al ente oficial, la  
información siguiente:*

*H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA "SOLICITO DETALLES DE PUESTOS INCLUYENDO, SECRETARIOS, DIRECTORES, JEFES DE ÁREAS, ASESORES, JEFE DE ASESORES, Y CUALQUIER PUESTO CON ORDEN JERÁRQUICO, DEL AYUNTAMIENTO Y PARAMUNICIPALES, DETALLE DE REMUNERACIÓN MENSUAL INCLUYENDO: PUESTO Y NOMBRE Y COMPENSACIÓN."*

*Consulta vía Correo Electrónico - Sin Costo.*

**2.-** *Manifestando la Recurrente que el motivo de la interposición del recurso se debe a la incompleta respuesta del ente oficial, al faltar información relativa a jefes de área y algunos listados de proveedores y otras paramunicipales.*

*Adjuntando al recurso planteado el Recurrente, la solicitud de información (f.-2), y respuesta brindada por el ente oficial, esta última constante de trece fojas útiles (fs.-03-15).*

**3.-** *El día 10 de diciembre de 2018, dio cuenta la Ponencia del Comisionado Lic. Francisco Cuevas Sáenz, del correo electrónico que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, determinando en apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía*

electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; notificándose de lo anterior al sujeto obligado en fecha dentro del término previsto para tal efecto, rindiendo el informe solicitado el día 14 de enero de 2018, mediante el hace del conocimiento que: **“no hay compensaciones a los empleados del H. Ayuntamiento de Agua Prieta”**. Anexando al informe la Lista de Raya del Municipio, por período comprendido del 16 al 31 de diciembre de 2018, constando la misma en autos del expediente de número de foja 27 a la 40. Asimismo, en relación de la paramunicipales, correspondiente a la información relativa a jefes de área, OOMAPAS, OLDAP y DIF.

**4.-** La Recurrente tuvo conocimiento del informe rendido por ente oficial, mediante notificación que esta Autoridad le efectúo, remitiéndole copia fiel del mismo, requiriéndole para que, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, expresara su conformidad o inconformidad con la información presentada, sin expresar inconformidad al respecto.

**5.-** Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas o alegatos, en relación con lo reclamado por el recurrente, o bien, en relación con las defensas y excepciones del sujeto oficial, y toda vez,

*que transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:*

#### **CONSIDERACIONES:**

**I.** - *El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:*

**Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

**Indivisibilidad:** Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

**Interdependencia:** Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

**Interpretación Conforme:** Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

**Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**Pro Personae:** Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

**Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

**Progresividad:** Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

**Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

**Universalidad:** Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

**II.** Importante señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el ente oficial alcanza sin duda alguna la calidad de sujeto obligado, como lo establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala los municipios del Estado de Sonora, incluido el ente oficial, reproduciendo en forma textual el mismo, como sigue:

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, **AGUA PRIETA**, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACOZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

IV.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada; consecuentemente, el ente oficial se

ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**III.** La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**IV.** Ahora bien, el Recurrente haciendo uso de su garantía constitucional a la información, solicitó del Sujeto obligado lo siguiente:

**“H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA “SOLICITO DETALLES DE PUESTOS INCLUYENDO, SECRETARIOS, DIRECTORES, JEFES DE ÁREAS, ASESORES, JEFE DE ASESORES, Y CUALQUIER PUESTO CON ORDEN JERÁRQUICO, DEL AYUNTAMIENTO Y PARAMUNICIPALES, DETALLE DE REMUNERACIÓN MENSUAL INCLUYENDO: PUESTO Y NOMBRE Y COMPENSACIÓN.”**

**Consulta vía Correo Electrónico - Sin Costo.**

Adjuntando al recurso planteado el Recurrente, la solicitud de información (f.-2), y respuesta brindada por el ente oficial, esta última constante de trece fojas útiles (fs.-03-15).

El Sujeto obligado rindió el informe solicitado el día 14 de enero de 2018, mediante el hace del conocimiento que: **“no hay compensaciones a los empleados del H. Ayuntamiento de Agua Prieta”.** Anexando al informe la **Lista de Raya del Municipio, por período comprendido del 16 al 31 de diciembre de 2018, constando la**

***misma en autos del expediente de número de foja 27 a la 40. Asimismo, en relación de la paramunicipales, correspondiente a la información relativa a jefes de área, OOMAPAS, OLDAP y DIF.***

***V.*** Con lo antes planteado, se obtiene que la controversia dentro del recurso que nos ocupa consiste en verificar si el ente oficial cumplió con brindar la totalidad de la información solicitada por la recurrente.

Tal y como se aprecia de la simple lectura de la solicitud de información del Recurrente, esta información encuadra dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, relacionada con la fracción III, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual se textualiza: **Artículo 81.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos portales y sitios de internet, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los temas, documentos y políticas que establece el Artículo 70 de la Ley General, así como también la siguiente información adicional: **III.-** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, prestadores de servicios profesionales o miembros de los sujetos obligados; incluyendo todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración y debiendo incluir adicionalmente lo relativo al tipo de seguridad social con el que cuentan; quedando sobrentendida la existencia de la información solicitada.

Ante la respuesta emitida la solicitud de información, la Recurrente, interpuso el recurso que nos ocupa, manifestando que el motivo de la interposición del recurso se debe a la incompleta respuesta del ente oficial, faltando información relativa a jefes de área y algunos listados de proveedores y otras paramunicipales.

***VI.*** Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el



*principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.*

**VII.** *Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:*

*Tomando en consideración que en ningún momento el sujeto obligado negó la existencia de la información solicitada, sumado a ello, su manifestación en el sentido de no contar con la información en la forma o manera solicitada, consecuentemente, tenemos el presupuesto de su existencia, y de que el ente obligado cuenta con ella,*

*Quien resuelve, le otorga pleno valor probatorio a las documentales que contienen la solicitud de información, respuesta a la solicitud, informe rendido e inconformidad del recurrente con el informe, en virtud de que de las mismas se desprende la fecha de la interposición de la solicitud, fecha de contestación a la misma, y también la de presentación del recurso, sin existir prueba o medio de convicción que contradiga el contenido de los documentos antes citados, así también a los documentos exhibidos por el sujeto obligado.*

*Ahora bien, analizado la respuesta del sujeto obligado, éste ofrece medios de convicción que respaldan parcialmente su dicho, es decir, quien resuelve realizando una comparación de lo solicitado con la información entregada por el sujeto obligado, nos da como resultado de dicho análisis que, efectivamente, le asiste razón a la recurrente al faltar información requerida en la solicitud, en virtud de que omitió el ente oficial, entregar parte de la información relativa a puestos y paramunicipales como las siguientes:*

- 1.- Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública de Agua Prieta.*
- 2.- Instituto de la Mujer del Municipio de Agua Prieta.*

Luego entonces, esta Autoridad, determina fundados los agravios vertidos por el Recurrente en el cuerpo del Recurso planteado, ordenado **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido de que, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de su dependencia o áreas, para la obtención de la información solicitada, y haga la entrega de la misma al Recurrente en la modalidad solicitada vía correo electrónico, sin costo alguno, siendo la información, la siguiente: Respecto de las paramunicipales, Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública de Agua Prieta y Instituto de la Mujer del Municipio de Agua Prieta, los detalles de puestos incluyendo, secretarios, directores, jefes de áreas, asesores, jefe de asesores, y cualquier puesto con orden jerárquico, detalle de remuneración mensual incluyendo: puesto y nombre y compensación; lo ordenado deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, dentro del mismo plazo informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento, apercibiendo al sujeto obligado que, en el supuesto caso de incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos el artículo 165 de la Ley de la materia.

**VIII.-** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, este Instituto estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste

*incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena al Órgano de Control Interno del Sujeto obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.*

*En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

*Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:*

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución, esta autoridad resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido de que, realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de su dependencia o áreas, para la obtención de la información solicitada por el recurrente, y haga la entrega de la misma al Recurrente en la modalidad solicitada vía correo electrónico, sin costo alguno; siendo la información, la siguiente: *Respecto de las paramunicipales, Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública de Agua Prieta, e Instituto de la Mujer del Municipio de Agua Prieta, los detalles de puestos incluyendo, secretarios, directores, jefes de áreas, asesores, jefe de asesores, y cualquier puesto con orden jerárquico, detalle de remuneración mensual incluyendo: puesto y nombre y compensación; lo ordenado deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, dentro del mismo plazo informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento, apercibiendo al sujeto obligado que, en el supuesto caso de incumplimiento a lo ordenado en esta resolución, se aplicarán los medios coactivos para su cumplimiento contenidos el artículo 165 de la Ley de la materia.*

**SEGUNDO:** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

*“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”*

*Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que se incumplió con lo establecido en el supuesto que prevén las fracciones I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se ordena girar atento oficio, con los insertos legales necesarios al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que realice el procedimiento correspondiente para sancionar la responsabilidad en que incurrió el funcionario responsable de las omisiones, o quienes hayan incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.*

**TERCERO:** *N O T I F Í Q U E S E* personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

**CUARTO:** *En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

**ASÍ RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES  
DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.**

(FCS/MADV)

~~LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE  
PONENTE~~

~~LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO  
COMISIONADA~~

~~MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO  
COMISIONADO~~

~~Lic. María Del Rosario Camacho Figueroa  
Testiga de Asistencia~~

~~Lic. Ivone Duarte Márquez  
Testiga de Asistencia~~

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-483/2018. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Sec. Proyectista Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.